

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, las plantillas de los Cuerpos Nacional de Ingenieros Agrónomos, Nacional de Ingenieros de Montes, Nacional Veterinario, Pericial Agrícola del Estado y de Ayudantes de Montes se incrementarán en las plazas que a continuación se indican, percibiendo los funcionarios que las ocupen las dotaciones económicas que resulten de la aplicación de la Ley de Retribuciones:

Uno. Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, setenta y cinco plazas.

Dos. Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes, cuarenta y nueve plazas.

Tres. Cuerpo Nacional Veterinario, veinticinco plazas.

Cuatro. Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, treinta y seis plazas.

Cinco. Cuerpo de Ayudantes de Montes, veintiuna plazas.

Artículo segundo.—A los funcionarios de los expresados Cuerpos que en cinco de mayo de mil novecientos sesenta y cinco se encontrasen en situación de supernumerarios prestando servicios en diferentes Direcciones Generales dependientes del Ministerio de Agricultura, y percibiendo sus retribuciones con cargo al artículo ciento veinte del capítulo ciento de la sección veintiuna de los Presupuestos Generales del Estado, se les reconocerá como tiempo de servicios efectivos prestados en la situación de activo los que cumplan entre la fecha citada y la de uno de octubre del presente año.

Artículo tercero.—En los créditos presupuestarios de la expresada sección, capítulo y artículo se darán de baja las cantidades que les correspondiese percibir a los funcionarios que encontrándose en la situación indicada en el artículo segundo pasen a la de actividad en virtud de la ampliación de plantillas dispuesta en el artículo primero de esta Ley.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY 168/1965, de 21 de diciembre, por la que se regulan los ascensos de Almirantes, Generales, Capitanes de Navío y Coroneles de los distintos Cuerpos Patentados de la Armada.

La Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho estableció las normas para el ascenso por elección a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante del Cuerpo General de la Armada y a General de los restantes Cuerpos Patentados de la misma.

Durante la vigencia de dicha Ley se ha ido acusando la necesidad de fijar la situación en que deben quedar los Capitanes de Navío y Coroneles clasificados por el Consejo Superior de la Armada como no aptos para el ascenso al empleo inmediato y la de quienes, aun declarados aptos, no lleguen a alcanzarlo, por haber sido ascendidos otros más modernos. Análoga necesidad se siente en el caso de Almirantes y Generales.

De ahí que convenga señalar las facultades del Consejo Superior de la Armada, al que se confiere la misión de apreciar la aptitud para los ascensos por elección en los Altos Mandos, precisándose las consecuencias de sus acuerdos, tanto cuando éstos sean favorables como cuando sean adversos.

En su virtud, de acuerdo con el espíritu de las normas que rigen en el Ejército de Tierra, adaptadas a las especiales características orgánicas del de Mar, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las vacantes que se produzcan en los empleos de Almirante, Vicealmirante y Contralmirante del Cuerpo General de la Armada, se cubrirán con arreglo a las siguientes normas:

a) Anualmente o cuantas veces lo juzgue oportuno el Ministro de Marina se reunirá el Consejo Superior de la Armada para efectuar la clasificación de todos los Vicealmirantes y Con-

tralmirantes y la de aquellos Capitanes de Navío que figuren en el primer tercio de la escala. La clasificación se hará solamente por los miembros del Consejo que tengan categoría superior a la de los que se clasifican.

b) El Consejo Superior, al hacer la mencionada clasificación, formará dos grupos:

Primer Grupo: Los que tengan cumplidas las condiciones reglamentarias y, a su juicio, sean aptos para el ascenso.

Segundo Grupo: Los que no deban pasar al empleo inmediato. Se considerarán incluidos automáticamente en este segundo grupo los Capitanes de Navío del primer tercio del escalafón que no hayan perfeccionado las condiciones reglamentarias, salvo aquellos en que la falta de condiciones sea debida a necesidades del servicio o por falta material de tiempo para cumplirlas, dispensa que se hará en cada caso por Orden ministerial. Estos Capitanes de Navío no serán clasificados y entrarán en clasificación una vez que hayan cumplido sus condiciones.

Los Vicealmirantes y Contralmirantes podrán ser incluidos en el primer grupo, aunque no hayan cumplido sus condiciones reglamentarias, si bien, en tales casos se hará constar este extremo.

c) El Consejo de Ministros, a propuesta del de Marina, designará entre los del primer grupo, en cada empleo, los que hayan de ocupar las vacantes existentes en la categoría superior.

Artículo segundo.—En forma análoga serán clasificados y ascendidos los Generales y Coroneles de los restantes Cuerpos Patentados de la Armada. En estos casos participarán en las sesiones del Consejo Superior los miembros normales del mismo y los Generales del Cuerpo en que vayan a producirse los ascensos que tengan empleo superior a los propuestos para clasificación.

Artículo tercero.—Los Almirantes y Generales y los Capitanes de Navío y Coroneles que, de acuerdo con el artículo primero, hayan sido incluidos en el segundo grupo continuarán en la misma Escala, Grupo o Situación, de no corresponderles antes cesar en ella por otra causa, hasta que ascienda algún Almirante, General, Capitán de Navío o Coronel del mismo empleo y más moderno, en cuyo momento pasarán a las situaciones siguientes:

a) Los Almirantes y los Generales del Cuerpo de Máquinas, a la prevista en el último párrafo del artículo noveno de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

b) Los Generales y Coroneles del Cuerpo de Infantería de Marina, al Grupo «B» previsto en el artículo undécimo de la misma Ley.

c) Los Generales y Coroneles de los demás Cuerpos Patentados de la Armada en los que no existe Grupo «B» o Escala de Tierra, a la de «A las órdenes del señor Ministro», sin ocupar puesto en plantilla y produciendo vacante. En esta situación disfrutará de idénticos derechos que los de las correspondientes categorías en el Grupo o Escala antes citados.

d) Los Capitanes de Navío y los Coroneles del Cuerpo de Máquinas, a la Escala de Tierra.

Artículo cuarto.—Los Almirantes, Generales, Capitanes de Navío y Coroneles que queden retrasados por ascenso de personal más moderno pasarán automáticamente a las situaciones indicadas en el artículo anterior, cuando el número de ascendidos de menor antigüedad alcance el diez por ciento por exceso de la plantilla correspondiente de su categoría y escala en su Cuerpo, sin que en ningún caso dicho número sea inferior a tres.

Artículo quinto.—Contra las decisiones del Consejo Superior de la Armada, en el ejercicio de las funciones que le atribuye esta Ley, no se dará recurso alguno, incluido el contencioso-administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Capitanes de Navío y Coroneles del primer tercio de su escala que a la entrada en vigor de la presente Ley no hayan perfeccionado las condiciones reglamentarias para el ascenso serán clasificados y no se considerarán incluidos automáticamente en el segundo grupo del apartado b) del artículo primero, siempre que se encuentren perfeccionándolas o si, no hallándose en este último caso, solicitan cumplirlas dentro del plazo de tres meses a partir de la promulgación de la presente Ley. Ello no obsta para que el Consejo Superior pueda incluirlos en el referido segundo grupo siempre que sea por causa distinta a la aludida falta de condiciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, para cuya ejecución el Ministro de Marina dictará las órdenes que estime oportunas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY 169/1965, de 21 de diciembre, sobre reforma de la Enseñanza Primaria.

La Ley de Educación Primaria de mil novecientos cuarenta y cinco, concebida sobre amplia base que soporta una sólida estructura, ha sido modificada en algunos de sus aspectos por otras disposiciones legales para acomodarla a sucesivas exigencias, sin que aquella estructura básica varíe. Con el mismo criterio y análoga motivación se formula este Proyecto de Ley, en el que se amplia, actualiza y, en ciertos aspectos técnicos, se perfecciona la vigente, sin modificar sustancialmente su signo y orientación, pero con auténtica y efectiva superación de contenido.

La primera de las variaciones introducidas en orden de importancia es la que se refiere a los planes de formación del Magisterio Primario. En estos últimos veinte años, los avances experimentados en todos los campos del saber, la extensión de la obligatoriedad de la enseñanza hasta los catorce años y la difusión del Bachillerato elemental hacen necesaria la ampliación de la base de conocimientos del Maestro de Enseñanza Primaria con un Bachillerato superior que ha de completarse después en su específica formación profesional a lo largo de dos cursos y un periodo de prácticas pedagógicas.

En relación con la edad a que se accede ya a los estudios profesionales, se establece que la enseñanza de las materias comunes de estos cursos en las Escuelas Normales se pueda dar conjuntamente para alumnos y alumnas, con lo que, sin detrimento de los valores morales que han de presidir la formación del Maestro, se alcanzará el máximo rendimiento del profesorado existente. Y en una línea de mejoramiento de la organización y rendimiento de la enseñanza, se independiza, con personalidad propia, de la Inspección General de Enseñanza Primaria, la Inspección General de las Escuelas Normales, con un criterio idéntico al de las Inspecciones de Enseñanza Media.

Otra innovación de importancia, íntimamente relacionada con la anterior, es la que fija los nuevos criterios para la selección de los Maestros nacionales. Se establece el acceso directo al Cuerpo para los Maestros de mejor expediente académico y para los demás se crea un régimen de concurso-oposición en el que, junto al resultado de las pruebas, se dará la debida valoración e importancia al historial académico y servicios interinos en aquellos Maestros que los posean.

La ampliación de la escolaridad obligatoria establecida por Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro motiva que se dé nueva redacción a los artículos doce y cuarenta y dos, en los cuales, además, se establecen las responsabilidades de padres o tutores y de las autoridades locales que no vigen con rigor el cumplimiento de esta escolaridad.

La nueva redacción del artículo dieciocho introduce alteraciones sustanciales en relación con el texto vigente al distinguir dos únicos periodos en la enseñanza primaria: preescolar y de escolaridad obligatoria, dividido en ocho cursos. En la nueva Ley se habla por primera vez de la promoción escolar, concepto en perfecta correspondencia con el de la graduación de la enseñanza.

Se modifican también varios artículos relacionados con las distintas figuras escolares. Así, el artículo veintiuno se reserva para definir la escuela unitaria y determinar las bases para su creación, y el veintidós, que en el texto vigente define las escuelas preparatorias desaparecidas en la nueva Ley, se destina al Colegio nacional de enseñanza primaria y Escuela Graduada. El artículo veintitrés define dos nuevas figuras surgidas con posterioridad a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, como consecuencia de un proceso lógico de perfeccionamiento de la enseñanza: se trata de la agrupación escolar como centro docente cuyas secciones están situadas en edificios distintos dentro del radio de un kilómetro, y la Escuela Comarcal, destinada a niños procedentes de localidades

distantes. En un caso y otro se persigue facilitar una enseñanza de mayor calidad mediante la asistencia a centros con una más perfecta graduación. En el artículo treinta, relativo a las Escuelas-Hogar, desaparece toda referencia al carácter benéfico-asistencial que en ciertos casos podían tener estos centros y se determina de modo explícito que están reservados única y exclusivamente a los niños residentes en zonas de población ultradiseminada.

El artículo cincuenta y uno se refiere al edificio escolar y su redacción corresponde a los principios básicos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que modifica la de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Se establece que el edificio escolar (escuela y vivienda del Maestro), independientemente del sistema que se haya seguido en su financiación, es propiedad municipal, premisa necesaria para responsabilizar a las Corporaciones Municipales de su conservación y sostenimiento y se precisa la obligación legal de revisar cada cinco años o cuando se modifiquen legalmente los alquileres, los tipos de indemnización económica para los Maestros que carecen de vivienda.

También el artículo cincuenta y dos de la Ley ha sido profundamente afectado por las consecuencias de la de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, obligando a una nueva redacción, por la que se determina la posibilidad de eximir de aportación económica en las construcciones escolares a aquellos Ayuntamientos cuyas circunstancias lo aconsejen.

En el artículo sesenta y nueve se estructuran los organismos de investigación, documentación y orientación, creándose dos, el Servicio de Investigación y Experimentación Pedagógica y el Servicio de Psicología Escolar y Orientación Profesional, y ratificándose otros dos ya creados por disposiciones anteriores o de rango inferior, como son el Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria y el Gabinete de Estudios. Con ello se espera perfeccionar la escuela, intensificar su relación con la sociedad y la familia y orientar a los alumnos hacia los estudios y profesiones para los que tengan mejor aptitud y vocación.

En lo que se refiere a la organización de la Inspección de Enseñanza Primaria, destaca la ratificación por Ley de las Inspecciones Comarcales. Significa que ciertas poblaciones no capitales de provincia podrán ser, en razón a su censo de población, comunicaciones, desarrollo económico-social o cualquiera otra circunstancia, designadas como lugar de residencia oficial de un Inspector de Enseñanza Primaria, dependiente siempre, por supuesto, del Inspector Jefe de la provincia respectiva (artículo ochenta).

La nueva redacción del artículo ochenta y tres amplía la base de selección de los Inspectores de Enseñanza Primaria, dando acceso al Cuerpo a los Licenciados en Filosofía y Letras o Ciencias que, además, tengan la condición de Maestro nacional con un mínimo de dos años de servicios efectivos, y se prevé una especialización técnica para completar la formación de los futuros Inspectores.

El artículo segundo del proyecto de Ley recoge y resuelve la situación de los Maestros de barriada de Vizcaya y Guipúzcoa, pendientes de incorporación al Magisterio Nacional desde el Decreto-ley de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, y a cuyo estado se pone término con una fórmula que resuelve toda las dificultades existentes.

Finalmente, con menor relieve en cuanto a la novedad o trascendencia, se modifican otros artículos de la Ley para adecuarlos con mayor eficacia a su finalidad o perfeccionar el servicio docente o administrativo a que responden.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos doce, trece, catorce, diecisiete, dieciocho, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, treinta, cuarenta y dos, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cinco, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa, noventa y tres, noventa y cuatro, noventa y siete, ciento uno, ciento cuatro y ciento trece de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho) quedarán redactados en la forma que a continuación se expresa: